



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0945/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0933, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Enrico Sartori, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrico Sartori, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01124, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Respecto de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, en virtud de la certificación suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), establece que no reposa acto contentivo de notificación de la referida sentencia al señor Enrico Sartori, y que tomó conocimiento de la referida decisión mediante solicitud de expedición de copia certificada de decisión, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), registrada con el núm. 4012299, solicitud que fue finalizada mediante entrega de ejemplar certificado a través de la dirección de correo electrónico R.gonzalez@hernandezpeguero.do, conforme requerimiento del usuario.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Enrico Sartori, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), y depositada por ante este Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante Acto núm. 3099/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas: Ley núm. 107-13, artículo 12/ Ley núm. 41-08, artículo 60. Segundo medio: Sentencia recurrida resuelve acerca de puntos y cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación" (sic).

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicó erróneamente las Leyes núm. 107-13 (artículo 12) y 41-08 (artículo 60),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviniendo la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (SCJ-TS-1166, de fecha 16/12/2022), que expone el criterio de que en ningún momento los jueces verificaron la eficacia de los actos administrativos atacados y el hecho de que ninguno de estos era eficaz porque no se le notificaron con la indicación de las vías y plazos para recurrirlos, como tampoco se le comunicó que le era desfavorable y que no se le van a pagar la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo se mal aplicó la ley, máxime cuando existe jurisprudencia de que la administración pública tiene un plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley de Función Pública para el pago de prestaciones económicas.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

En ese orden, el artículo 38 de dicha ley establece que "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa dela otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 10. A los fines de probar sus argumentos la parte recurrente, señor ENRICO SARTORI, depositó anexo a su instancia principal del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión, el original del estado de cuenta emitido por el Banco del Reservas de la Republica Dominicana, en fecha 21 de septiembre de 2022. 11. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor ENRICO SARTORI, no se ciñe a los requerimientos y a ninguno de los supuestos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que implica que no se han configurado ningunas de las causales exigidas por la ley; razones por las cuales, en cuanto a este aspecto, procede declarar la improcedente del presente recurso de revisión de sentencia; acogiendo las conclusiones subsidiarias incidentales planteadas tanto de la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, máxime, cuando el documento que pretende hacer valer la parte recurrente data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del presente recurso, y no haber probado por ante este Tribunal la causa de fuerza mayor que le impidió aportarlo en tiempo oportuno; sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del recurso, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo.. (sic)

El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal a quo, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión y además por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte, le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes alegadas en los medios propuestos, ni mucho menos a la jurisprudencia de esta corte de casación.

Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Enrico Sartori, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

IV.) AGRAVIOS CAUSADOS POR LA SENTENCIA IMPUGNADA:

A continuación, el accionante expone un resumen de las decisiones previas a este recurso de revisión constitucional, para que este Tribunal se pueda edificar respecto a las violaciones de derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que se ven confirmadas con la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

En fecha 25 marzo 2022, el hoy recurrente en revisión constitucional, señor ENRICO SARTORI, interpuso formal Recurso Contencioso Administrativo contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en procura de pago de prestaciones laborales, específicamente la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; y el incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores, artículo 16, Ley No. 105-13;

En fecha 12 septiembre 2022, mediante sentencia número 0030-1643-2022-SSen-00765, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaro inadmisibile el referido recurso, decidiendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado tanto por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de marzo de 2022, por el señor ENRICO SARTORI, en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1307, de Función Pública; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Para fundamentar dicha inadmisibilidad por extemporaneidad, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hace constar, en el numeral 16 de la decisión recurrida, que:

ha constatado que ciertamente el recurrente, señor ENRICO SARTORI, fue desvinculada en fecha 30 de septiembre de 2021, tal y como lo admite en su recurso y puede apreciarse de las pruebas aportadas por las partes, interponiendo su recurso en fecha 25 de marzo de 2022, verificándose que ha transcurrido un tiempo de 120 días, entre la fecha de la desvinculación laboral del recurrente y el depósito del presente recurso ante este tribunal, es decir, un plazo mayor a los noventa (90)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que confiere el legislador en el artículo 63 de la ley 41 -08, para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador para el recurso, siendo el día 16 de febrero de 2022, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo.

A consecuencia de lo arriba expuesto, el hoy recurrente intentó demostrar a la Quinta Sala del referido Tribunal Superior Administrativo, que luego de haber recuperado un documento decisivo que no pudo presentar en juicio, las razones por las que no se le puede computar el plazo para accionar, a partir de la fecha de su desvinculación. Dicho Tribunal fallo nuevamente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 30 de septiembre del año 2022, interpuesto por el señor ENRICO SARTORI, y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho Tribunal de manera muy simplista, declaro la improcedencia del recurso de revisión porque considero que un estado de cuenta bancaria no es un documento decisivo que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, sin analizar ni comprender que buscaba probar el recurrente con el referido estado de cuenta bancaria.

Al verificar que, en el estado de cuenta, emitido en fecha 21 septiembre 2022, por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, oficina Bella Vista, se puede comprobar que en la cuenta corriente número 2480018657, a nombre de ENRICO SARTORI, figuran dos (2) pagos realizados por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), específicamente en fechas 7 diciembre 2021 y 5 enero 2022.

En fecha 7 de diciembre 2021, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), le pago la proporción del sueldo número trece (13) instituido por la Ley Núm. 41-08, artículo 58.

En fecha 5 enero 2022, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), le pagó las vacaciones pendientes de disfrutar, según 10 establecido en el artículo 63, reglamento 523-09.

Ambas partidas pagadas, estaban consignadas en la hoja de cálculo preliminar generada a través del Sistema del Ministerio de Administración Pública (MAP), de fecha 4 de octubre del año 2021 donde se remiten los cálculos de las prestaciones laborales del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENRICO SARTORI, y que además incluye la indemnización reclamada mediante recurso contencioso administrativo.

Pudiéramos decir que es en ese momento, 5 enero 2022, que el hoy recurrente ENRICO SARTORI, se entera de que la recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no pretende honrar el pago de la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; y el incentivo por cumplimiento de indicadores, artículo 16, Ley No. 105-13. Cabe destacar que con ese último pago realizado en fecha 5 enero 2022, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no cumplió con el plazo de 90 días para el pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, establecido en el artículo 63 de la Ley Núm. 41-08.

En tal sentido, al día de hoy, al recurrente no se le ha notificado un acto administrativo eficaz, que le comunique al señor ENRICO SARTORI, la noticia desfavorable de que no se le va a pagar la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, y mucho menos, la indicación de las vías y plazos para recurrirla.

Es por ello que este Tribunal Constitucional podrá verificar y comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazo el recurso de casación y confirmo la Sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que no toma en cuenta que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente en revisión, no fue en pago de todas sus prestaciones laborales, sino que fue interpuesto exclusivamente en procura de pago de la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; y el incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 16, Ley No. 105-13, situación de la que tuvo conocimiento en fecha 5 enero 2022. Sin menoscabo de que no ha recibido una notificación que explique la situación desfavorable en que ha sido colocado.

En consecuencia, lo primero que los Tribunales inferiores debieron determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recurso que procedan.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, entrada en vigor el 6 de febrero de 2015, dispone que ". La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Enrico Sartori, solicita lo que, a continuación, se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por ENRICO SARTORI, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0851, de fecha 31 julio 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS23-0851, de fecha 31 julio 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

TERCEROS: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante su escrito de defensa suscrito, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

111. RELACIÓN DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su Recurso de Revisión Constitucional el señor ENRICO SARTORI, a través de sus abogados apoderados, establecen, en su síntesis que hubo una violación al debido proceso según amparado en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). El recurrente ENRICO SARTORI, aduce violación a la protección fundamental denominado debido proceso y la facultad judicial efectiva sin especificar en qué parte del proceso la institución ha actuado de espalda a los derechos fundamentales establecidos por nuestra carta magna, lo que da fe de las contradicciones en la que incurre el recurrente cuando sin fundamentos jurídico solicita que se revise el recurso que nos ocupa.

En ese sentido, la pretensión baladí, ha ignorado que el Artículo 68, de la Constitución de la República establece sobre "las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales. a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley"1, en el caso que nos toca opinar, el referido Proceso fue garantizado en todas las etapas del caso y no conforma un vicio al debido proceso.

Además, si se hace referencia al Artículo 69 de la Constitución, sobre.
- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Que según la carta sustantiva garantiza a que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) El derecho a una justicia accesible. oportuna y gratuita.*
- (2) El derecho a ser oída. dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial. establecida con anterioridad por la ley.*
- (3) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
- (4) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Como es el caso que nos ocupa todos los derechos fueron garantizados de acuerdo con nuestra Constitución y la Ley 137-111 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*
- (5) No se puede interpretar el alcance de una norma sin que se aplique la doble vía del derecho, no pudiendo revisar a una sola parte actuante.*
- 10. -El debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos; el debido proceso entendido también como la tutela judicial efectiva comprende a su vez una serie de derechos, entre ellos el derecho a la defensa, al asesoramiento de un abogado, el cual fue garantizado por el Tribunal en todas las etapas del proceso que nos ocupa.*

Como lo establece la sentencia número: SCJ-TS-23-0851, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). en su punto diez (10): Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios de Casación que examinan, por lo que esta Tercera Sala Rechaza el presente Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie no se ha podido verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al no violar un precedente Constitucional o algún derecho fundamental imputados los órganos Jurisdiccionales.

A este Honorable Tribunal Constitucional le ha sido vedada la facultad de revisar aquellos hechos que dieron lugar al proceso. Sin embargo, el hoy recurrente no ha justificado una especial trascendencia en torno al examen del asunto de conformidad a la concurrencia de los requisitos de admisibilidad en efecto se precisan ponderar lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, de la ley 1371 1, el cual que describe lo siguiente:

Párrafo. -La revisión por causa previa en el numeral 53) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especie trascendencia o relevancia Constitucional, el contenido de recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus daciones.

El recurrente no ha demostrado violación alguna a sus derechos fundamentales, cuyos medios, por el contrario, fueron debidamente contestados por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia No.SCJ-TS-23-0851, que hoy pretende ser revisada, por medios de la que realizó una adecuada apreciación y valoración, así como al estudio del asunto fundamentándose en las bases de los hechos y el derecho.

Se ha podido comprobar que la Corte -a-quo, no violentó el derecho a los Recursos y a cada una de las instancias dispuestas en la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias y extraordinarias, obteniendo la adecuada respuesta en cada una de ellas por parte del Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia realizó una labor de Tutela Judicial efectiva, pues dictó una sentencia en total cumplimiento con su labor jurisdiccional, desarrollando sistemáticamente los medios en que fundó su decisión. Por medios de los cuales expuso de forma correcta como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, dejando claras las consideraciones y razonamientos para la decisión emanada.

Visto todo lo anterior queda demostrado que en la especie no se comprueba de ninguna forma las alegadas vulneraciones a los hechos reclamados por la hoy recurrente, si no, más bien el ejercicio del derecho que tiene el Estado para en los casos que estime conveniente, prescindir de los servicios de un servidor, observando el cumplimiento de las garantías de las prerrogativas que por ley le corresponden a ese servidor, como ha ocurrido con el SR. ENRICO SARTORI.

Que además se precisa recordar que es jurisprudencia constante de esta alta corte evacuar sentencias que protegen los entes que conforman el Estado para salvaguarda del estado de derecho, sin ignorar que el propio Estado también goza de la protección de esos derechos, máxime cuando se actúa apegado a la ley, cual es el caso que nos ocupa.

CONCLUSIONES:

De lo anterior, concluimos que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) solo ha ejercido el derecho que ha autorizado el legislador a través de la Ley número 13-07, sobre traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Superior Contencioso Tributario, en su artículo (5) que establece claramente el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso, por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Garantizando al señor ENRICO SARTORI, todos los medios de protección a sus derechos fundamentales.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), solicita lo que, a continuación, se transcribe:

I.- En Cuanto a la Forma:

PRIMERO: *Declarar en cuanto a la forma, bueno y valido el presente Escrito Defensa contra el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor ENRICO SARTORI, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haberse realizado conforme a la ley y como una garantía de su derecho a la defensa.*

II.- En Cuanto al Fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo en toda su parte el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor ENRICO SARTORI, por no observarse violación o vulneración a los derechos constitucionales de quien ha reclamado, además de no existir evidencias de que se generase violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en contra de la reclamante.

TERCERO: Reservar a favor de los concluyentes el derecho de hacer ampliaciones de argumentos y conclusiones al presente escrito de revisión constitucional, así como depositar cualquier documentación adicional en caso de ser necesario.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas en razón a la materia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Certificación expedida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia al señor Enrico Sartori, a través de la cual da constancia de que en la glosa procesal no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida al señor Enrico Sartori, y que tomó conocimiento de la referida decisión mediante solicitud de expedición de copia certificada de decisión, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), registrada con el núm. 4012299, solicitud que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalizada mediante entrega de ejemplar certificado a través de la dirección de correo electrónico R.gonzalez@hernandezpeguero.do, conforme requerimiento del usuario.

3. Recurso de revisión depositado por el señor Enrico Sartori, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 3099/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual le fue notificado el referido recurso a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante Acto núm. 3099/2023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito de defensa suscrito por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante escrito de defensa depositado, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la génesis del conflicto lo constituye el recurso contencioso-administrativo, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el Enrico Sartori contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), con la finalidad de que sea efectuado el pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos laborales establecidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por un monto de quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 (\$540.000.00), en proporción al tiempo de servicio prestado, y tomando como base el salario real de sesenta mil pesos con 00/100 (\$60.000.00) y el pago del incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores, por un monto total de sesenta mil pesos con 00/100 (\$60,000.00).

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del recurso contencioso, a través de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió el medio de inadmisión planteado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y la Procuraduría General Administrativa, y declara inadmisibles el recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07¹, ley que tiene por objeto el traspaso de competencias al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la cual establece que las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, de mil novecientos noventa y dos (1992), el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765 fue objeto de un recurso de revisión por parte del señor Enrico Sartori, el treinta (30) de

¹ Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022), por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01124, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), declarar improcedente, al indicar que *ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Enrico Sartori, no se ciñe a los requerimientos y a ninguno de los puestos que establece el artículo 38 de la Ley 1494², que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (...).*

En desacuerdo con la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, el señor Enrico Sartori recurrió en casación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

² Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G . O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5³ y 7⁴ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

³ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁴ 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁵, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.4. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, con el propósito de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁶.

9.5. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a través de la dirección de correo electrónico de su representante legal R.gonzalez@hernandezpeguero.do, conforme requerimiento del usuario, pero no fue notificada al recurrente, señor Enrico Sartori, en su persona o en su propio domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

⁶ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo abierto⁷. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.6. Una vez verificado el cumplimiento por parte de los recurrentes en revisión del requisito de admisibilidad del recurso, respecto al plazo, procederemos a constatar la observación o no por parte de los recurrentes de los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137- 11.

9.7. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad, es decir, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en atribuciones de casación cerrando el proceso y rechazando el recurso de casación interpuesto por el señor Enrico Sartori en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-01124, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias. le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa. por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.8. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Como puede advertirse, el recurrente basa su recurso en

⁷ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal del citado art. 53, numeral 3, puesto que invoca que el fallo incurre en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y confirmó la Sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que no toma en cuenta que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrente en revisión, no fue en pago de todas sus prestaciones laborales, sino que fue interpuesto exclusivamente en procura del pago de la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08⁸, sobre Función Pública; y el incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores, artículo 16, Ley núm. 105-13, situación de la que tuvo conocimiento, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022). Sin menoscabo de que no ha recibido una notificación que explique la situación desfavorable en que ha sido colocado.

9.9. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

⁸ Artículo 60.-Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada a cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La configuración de estos supuestos se considerará “*satisfechos*” o “*no satisfechos*” dependiendo de las circunstancias de cada caso⁹.

9.10. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por el recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada a raíz del recurso de casación por éste interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.11. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que no existe recurso disponible en la vía ordinaria (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,*

⁹ (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Es imperante indicar que en el Precedente TC/0409/24 quedó establecido que, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.14. En ese orden, la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24;
Sentencia TC/0440/24).*

9.15. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías, así como lo relativo a la salvaguarda de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

9.16. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo de este.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el señor Enrico Sartori, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

10.2. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al tribunal de alzada se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso, debido a que rechazó el recurso de casación y confirmó la Sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que no toma en cuenta que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrente en revisión, no fue en pago de todas sus prestaciones laborales, sino que fue interpuesto exclusivamente en procura de pago de la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; y el incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores, artículo 16, Ley núm. 105-13, situación de la que tuvo conocimiento, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), sin menoscabo de que no ha recibido una notificación que explique la situación desfavorable en que ha sido colocado.

10.3. Es a partir de lo anterior que el recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

10.4. por su parte la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en su escrito de defensa propone, en síntesis, que sea rechazado el presente recurso de revisión, sustentado en que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal de alzada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sino que la parte recurrente no ha demostrado violación alguna a sus derechos fundamentales, cuyos medios, por el contrario, fueron debidamente contestados por la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, que hoy pretende ser revisada, por medios de la que realizó una adecuada apreciación y valoración, así como al estudio del asunto fundamentándose en las bases de los hechos y el derecho.

10.5. Mediante la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, la alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Enrico Sartori contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01124, al constatar que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

10.6. En ese orden, argumenta el tribunal de alzada que,

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal a quo, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión y además por no haber aportado prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte, le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes alegadas en los medios propuestos, ni mucho menos a la jurisprudencia de esta corte de casación.¹⁰

10.7. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.8. Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y decidida por la Tercera Sala de la

¹⁰ Página 7 de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que le condujo a rechazar el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), decisión que cuestiona el recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.9. Tal y como se advierte de las consideraciones anteriores, el presente recurso de revisión, no obstante, estar fundamentado en varios medios, se evidencia de los alegatos vertidos por los recurrentes que sus denuncias van dirigidas respecto de la valoración de las pruebas y la interpretación de los hechos realizadas por las distintas instancias dentro del orden judicial, motivo por el cual serán examinados de forma conjunta a continuación.

10.10. En respuestas a los alegatos vertidos por el recurrente, este Tribunal Constitucional, constata, del análisis realizado a la sentencia recurrida se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego pasar a examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación presentados, a saber, errónea aplicación de la Ley núm. 107-13, artículo 12 y la Ley núm. 41-08, artículo 60, que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso.

10.11. Al mismo tiempo, el tribunal de alzada resalta las bondades del fallo recurrido en casación en cuanto a la administración y valoración de los elementos probatorios para ratificar la procedencia en el caso que nos ocupa de la improcedencia del recurso de revisión por no cumplir el accionante, señor Enrico Sartori, con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el documento sobre el cual pretendía fundamentar sus alegatos de revisión data de fecha posterior a la emisión de la sentencia objeto del recurso de revisión por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y además por no haber aportado prueba alguna que demostrase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno, ni que por causa de la otra parte, le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original.

10.12. Revisado el punto puesto en debate, este plenario constitucional ha podido comprobar que los alegatos de la parte recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que esta no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en el caso que nos ocupa, valorar lo relativo a documento nuevo aportado, el cual se trata de un estado de cuenta del Banco de Reservas, obtenido con posterioridad a la sentencia de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.13. Este tribunal, al referirse a la valoración de la prueba en su Sentencia TC/0364/16, dijo:

d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

10.14. Sobre ese mismo aspecto, este tribunal enfatizó en la Sentencia TC/0617/16:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.15. En efecto, tal y como se ha indicado precedentemente y siguiendo nuestra línea jurisprudencial, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, quienes, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento; por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.16. Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.¹¹ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación

¹¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.17. Por otro lado, la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial y haberse dispuesto las inadmisibilidades. A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.18. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.19. Es por lo antes descrito que esta sede constitucional considera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión recurrida no es contraria a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios jurisprudenciales, explicando los motivos de su decisión.

10.20. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Enrico Sartori, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Enrico Sartori; y a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de un recurso contencioso administrativo presentado por el señor Enrico Sartori contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) con la finalidad de que sea efectuado el pago de los derechos laborales establecidos en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60 de la Ley 41-08, de Función Pública, por un monto de quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$540.000.00), en proporción al tiempo de servicio prestado, y tomando como base el salario real de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60.000.00) y el pago del incentivo colectivo por cumplimiento de indicadores, por un monto total de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00). Dicho recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00765, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, el referido señor Sartori la recurre en revisión, el cual fue declarado improcedente por la misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-01124, del doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, el señor Sartori la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue rechazado por su Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0851 dictada, el treinta y uno (31 de julio del dos mil veintitrés (2023). La referida sentencia es objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al considerar no haberse evidenciado en modo alguno la vulneración de derechos fundamentales.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹², y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹³; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (Id. Párr. 50).

En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria